



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3994

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 7139 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 7139 del 19 de octubre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, identificada con Nit. 830.133.455-1 y con domicilio comercial en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta ciudad.

Que el día 22 de octubre de 2009, la Doctora DIANA CRISTINA IBARRA, en calidad de Apoderada de la razón social involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que el establecimiento en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderada, presentó bajo el radicado No. 2009ER55230 del 29 de Octubre de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 7139 del 19 de octubre de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

"...DIANA CRISTINA IBARRA CASTIBLANCO, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada de INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 7139 del 19 de octubre de 2009, por medio de la cual se impuso a mi representada multa por valor de ciento cuarenta y nueve millones setenta mil pesos (149'070.000).

Solicito dar trámite a este recurso solo en el evento en que sea negada la solicitud de nulidad presentada en escrito separado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- Se señala en el auto recurrido que no hay lugar a exonerar de responsabilidad a INVERSIONES MALLOL porque el artículo 16 del decreto 959 de 2000 dispone que son responsables "los propietarios de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo".

2.- Se desconoce con lo anterior, que el artículo 16 del decreto 959 de 2000 dispone textualmente:

"ARTICULO 16. -Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

PARÁGRAFO. -El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

Y el artículo 13 de la ley 140 de 1994 señala que las sanciones solo son impuestas a los "dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad" en caso de no poderse ubicar al propietario.

De la simple lectura de las dos disposiciones transcritas se deduce que al propietario del establecimiento solo puede imponérsele sanción en el evento que no sea posible ubicar al propietario del aviso. Si el propietario del aviso está identificado debe evaluarse la conducta de aquel, que además es el obligado a cumplir con la obtención de permisos y quien debe garantizar que el elemento no genere ninguna contaminación y respete las normas.

3.- No parece admisible que esa entidad desconozca en tal forma el texto literal de la ley. Las normas citadas en los descargos y en la resolución sancionatoria señalan claramente que solo puede ser sancionado el propietario del establecimiento si no es posible ubicar al propietario del aviso.

4.- Ahora bien, al rendir descargos se señaló que el aviso era de propiedad de Valtec y que entre mi representada y esa compañía se había celebrado un contrato con el objeto de permitir la instalación de dicho elemento que era de propiedad de esa sociedad. El contrato que se aportó, sin firma, no pretendía ser plena prueba de dicho vínculo, razón por la cual se solicitó la práctica de los testimonios de los señores MARIA CLARA PULIDO, HERNAN OCHOA y MAURICIO CARREÑO CARDONA.

Al rendir descargos se manifestó:

"Toda vez que en virtud del contrato celebrado con VALLAS TÉCNICAS S.A. como propietario de la estructura, era su responsabilidad el pago de impuestos y la asunción de todo tipo de gastos que implicara su colocación, es a esa sociedad a quien debe indagarse sobre los cargos relativos a la falta de permiso y los demás que se formulan en la resolución No. 0536.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

Mi representada no tiene conocimiento sobre lo anterior, puesto que no era una obligación de su resorte y de las negociaciones realizadas con VALLAS TÉCNICAS S.A. hasta este momento teníamos información acerca de que no existía inconveniente legal en la colocación del aviso en cuestión.

Debe tenerse en cuenta que el objeto social de VALTEC es la colocación de publicidad visual exterior, razón por la cual INVERSIONES MALLOL confió razonablemente en la ausencia de inconveniente legal sobre la colocación del aviso.

El contrato que se anexa como prueba no fue firmado por las partes, no obstante, existió acuerdo sobre las prestaciones contenidas en el mismo y la colocación de la pantalla da cuenta de su celebración.

Se resalta que no obstante en el contrato se previó que INVERSIONES MALLOL, recibiría una contraprestación por la colocación de la pantalla, esta contraprestación nunca fue recibida hasta la fecha de retiro de la pantalla. INVERSIONES MALLOL no recibió ningún beneficio por la colocación.

Para demostrar la relación existente entre VALTEC y mi representada anexo la minuta del contrato y solicito la práctica de los testimonios que se anuncian en el capítulo de PRUEBAS.

Solicito, en consecuencia, se ordene la vinculación a la presente actuación administrativa de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. VALTEC - cuyo certificado de existencia y representación legal aporto al presente escrito.

La sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. puede ser citada en la Carrera 23 No. 168-54, de esta ciudad de Bogotá. Teléfono 6702255."

Y en la solicitud de los testimonios se indicó:

"MARIA CLARA PULIDO, quien realizó la alianza comercial con VALTEC y participó en las negociaciones realizadas con dicha empresa. Puede ser citada en el Kilómetro 33 autopista norte, parcelación aposentos. Casa 245.

HERNAN OCHOA, quien actuaba como representante legal de INVERSIONES MALLOL, para la época en que el AVISO fue instalado por VALTEC. Puede ser citado en la Diagonal 115 No. 45 - 72 Apto 101. Tei 2152530.

MAURICIO CARREÑO CARDONA, quien participó en las negociaciones con VALTEC y puede dar cuenta de los hechos relativos al montaje y desmonte del aviso. Puede ser citado en la Calle 94 No. 11-30.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

5.- En la resolución recurrida se hace caso omiso a todo lo anterior, con lo cual se viola en forma grave el derecho al debido proceso de mi representada. En efecto,

a.- Se niega todo valor probatorio al contrato por no estar firmado.

b.- Se abstienen de decretar - sin ningún fundamento- los testimonios solicitados los cuales tenían por objeto demostrar la existencia del vínculo contractual existente entre VALTEC y mi representada.

c.- Se abstienen - sin ningún fundamento - de citar a VALTEC como presunto responsable de los hechos investigados.

6.- El contrato celebrado entre VALTEC e INVERSIONES MALLOL no es un contrato solemne, por lo que no debía constar por escrito. La no firma del documento que lo contiene no es prueba de su no celebración. Por el contrario, la minuta constituye un indicio de su celebración. Mediante la prueba testimonial solicitada se pretendía demostrar su existencia.

Los citados testimonios eran la prueba fundamental para demostrar la falta de responsabilidad de mi representada. El no decreto y práctica de los mismos constituye una grave violación al derecho de defensa de mi representada.

7.- Ahora bien, toda vez que las normas establecen que el responsable por los hechos investigados es el propietario del aviso y mi representada no solo ha afirmado no ser la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

propietaria, sino que ha solicitado la vinculación de VALTEC S.A. en dicha condición, no tiene ninguna justificación que esa entidad se abstenga de citarla al proceso y adelantar la actuación administrativa en su contra.

8.- Por los anteriores motivos, reitero que toda vez que la sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, propietaria del establecimiento de comercio PUNTO G RESTAURANTE BAR, no es la propietaria de la publicidad visual exterior que motiva la presente investigación no podía ser sancionada y por lo tanto la resolución recurrida debe ser revocada.

9.- De otro lado, INVERSIONES MALLOL no podía ser sancionada por la presunta violación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 87 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, en la medida que en el presente asunto no es aplicable el Código de Policía Distrital (acuerdo distrital 79 de 2003), ya que esta pantalla no está instalada como valla sino como aviso dentro del 30% del área de la fachada permitida para este efecto, teniendo en cuenta que la fachada del inmueble es irregular y que la misma se encuentra en fachada diferente de la que tiene adosado el aviso de PUNTO G.

Adicionalmente, INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, no incurrió en violación de esta norma, en la medida que no es la propietaria de la pantalla.

Sobre la violación de este artículo debía indagarse a VALLAS TÉCNICAS S.A., en la medida que, en su condición de propietaria de la pantalla, es quien puede señalar las razones por las cuales esa clase de elemento supuestamente no estuvo adosado a la fachada.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

10.- Finalmente, *INVERSIONES MALLOL* tampoco puede ser responsable por la violación del artículo 30 del decreto Distrital 959 de 2000 y de lo previsto por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 por no ser la responsable de la publicidad objeto de investigación.

El artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, señala que el "responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo."

Por lo expuesto solicito la revocatoria de la resolución recurrida.

En la misma fecha, bajo igual radicación y en escrito separado, la Apoderada de la Sociedad investigada presentó solicitud de nulidad del proceso adelantado en contra de su representada, en el que afirmó lo siguiente:

Fundamento la solicitud de nulidad en lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 3 del C.C.A según el cual "las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

1.- El presente proceso administrativo es nulo desde la presentación del escrito de descargos por violación al debido proceso de mi representada en la medida que se profirió resolución sancionatoria sin decretar y practicar las pruebas solicitadas y sin vincular a VALTEC S.A. como responsable de los hechos investigados, tal como se solicitó en el escrito de descargos.

2.- Al rendir descargos se manifestó:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº

3994

"Toda vez que en virtud del contrato celebrado con VALLAS TÉCNICAS S.A. como propietario de la estructura, era su responsabilidad el pago de impuestos y la asunción de todo tipo de gastos que implicara su colocación, es a esa sociedad a quien debe indagarse sobre los cargos relativos a la falta de permiso y los demás que se formulan en la resolución No. 0536.

Mi representada no tiene conocimiento sobre lo anterior, puesto que no era una obligación de su resorte y de las negaciones realizadas con VALLAS TÉCNICAS S.A. hasta este momento teníamos información acerca de que no existía inconveniente legal en la colocación del aviso en cuestión.

Debe tenerse en cuenta que el objeto social de VALTEC es la colocación de publicidad visual exterior, razón por la cual INVERSIONES MALLOL confió razonablemente en la ausencia de inconveniente legal sobre la colocación del aviso.

El contrato que se anexa como prueba no fue firmado por las partes, no obstante, existió acuerdo sobre las prestaciones contenidas en el mismo y la colocación de la pantalla da cuenta de su celebración.

Se resalta que no obstante en el contrato se previó que INVERSIONES MALLOL, recibiría una contraprestación por la colocación de la pantalla, esta contraprestación nunca fue recibida hasta la fecha de retiro de la pantalla. INVERSIONES MALLOL no recibió ningún beneficio por la colocación.

Para demostrar la relación existente entre VALTEC y mi representada anexo la minuta del contrato y solicito la práctica de los testimonios que se anuncian en el capítulo de PRUEBAS.

Solicito, en consecuencia, se ordene la vinculación a la presente actuación administrativa de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. VALTEC - cuyo certificado de existencia y representación legal aporto al presente escrito.

La sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. puede ser citada en la Carrera 23 No. 168-54, de esta ciudad de Bogotá. Teléfono 6702255."

Y en la solicitud de los testimonios se indicó que se pedían los de:

"MARIA CLARA PULIDO, quien realizó la alianza comercial con VALTEC y participó en las negociaciones realizadas con dicha empresa. Puede ser citada en el Kilómetro 33 autopista norte, parcelación aposentos. Casa 245.

HERNAN OCHOA, quien actuaba como representante legal de INVERSIONES MALLOL, para la época en que el AVISO fue instalado por VALTEC. Puede ser citado en la Diagonal 115 No. 45 - 72 Apto 101. Tel 2152530.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

MAURICIO CARREÑO CARDONA, quien participó en las negociaciones con VALTEC y puede dar cuenta de los hechos relativos al montaje y desmonte del aviso. Puede ser citado en la Calle 94 No. 11-30.

3.- Nada de lo anterior fue tenido en cuenta por dicha entidad, que profirió resolución sancionatoria sin atender las pruebas y solicitudes realizadas en el escrito de descargos.

4.- La anterior omisión, causa una grave violación a los derechos de mi representada y no es posible que se profiera resolución sancionatoria sin antes decretar y practicar las pruebas pedidas y sin ordenar la vinculación a VALTEC. La responsabilidad de INVERSIONES MALLOL solo puede ser determinada luego de lo anterior.

5.- En consecuencia solicito el decreto de la nulidad de la actuación, para que antes de proferir acto que le ponga fin al proceso, se decreten y practiquen las pruebas testimoniales solicitadas y se ordene la citación de VALTEC S.A.

Que así las cosas, procede este Despacho a valorar las argumentaciones presentadas por la investigada:

Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Ausencia de responsabilidad de INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA en las infracciones endilgadas:

Que en lo que respecta a la ausencia de responsabilidad que pregona la encartada, en las infracciones deducidas en la Resolución que le formuló los cargos, esta Entidad advierte, con base en el Informe Técnico No. 1088 del 28 de Enero de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

2009, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría que: **1.)** En la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad, fue instalada una pantalla tipo Leds; **2.)** En dicha nomenclatura se ubica el establecimiento PUNTO G RESTAURANTE BAR; **3.)** El Elemento Publicitario incumplió, sin prueba en contrario, el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008. **4.)** De acuerdo con el registro fotográfico allegado al infolio por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, dependencia que realizó el respectivo experticio técnico, en el texto de la publicidad exclusivamente se lee: **PUNTO G RESTAURANTE BAR.** 4.) De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación, la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, es la propietaria de la razón social Punto G Restaurante Bar.

Que pese a lo anterior, la Sociedad convocada ha manifestado no tener responsabilidad alguna en los hechos, pues afirma, que no es la propietaria del elemento publicitario y que en cambio, debe ser llamada a responder la Sociedad VALTEC S.A, puesto que en virtud a un contrato celebrado con ésta, fue que se instaló el elemento publicitario en el restaurante mencionado; iterando que por tanto, conforme lo indica el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, es VALTEC S.A, como dueña de la Pantalla, la llamada a responder.

Que efectivamente, de la lectura del Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, se desprende que son responsables, por el incumplimiento a lo que allí se indica el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo. Sumado a ello, también se estipula que el propietario del inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.

Que visto lo anterior, sería del caso entrar a exonerar a la Sociedad investigada, sino fuera porque, INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, no instaló una valla, sino una Pantalla Tipo Leds, que utiliza la publicidad en movimiento para promocionar sus marcas.

Que tampoco resultan ciertas las afirmaciones de la censora, cuando pese a requerir la aplicación del Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, que se destina



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

únicamente para establecer la responsabilidad en elementos tipo valla, seguidamente indica que el elemento cuestionado es un aviso.

Que para dilucidar la anterior imprecisión, este Despacho aclara que respecto de vallas, establece Artículo 16 que serán responsables, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, aclarando a renglón seguido que, el propietario del inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura, esto dado que la ubicación de éstas estructuras, en la mayoría de los casos, se instalan en predios que no pertenecen al propietario de la valla y en tal sentido, se hace necesario indagar sobre la procedencia de la misma, caso contrario, es el elemento cuestionado que, además de ubicarse en el establecimiento del investigado, anuncia y promociona la razón social que éste posee registrada.

Sumado a ello, para elementos publicitarios tipo aviso, estipula el Artículo 9 ídem, que serán responsables la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que revisadas las pruebas obrantes en el expediente, en punto del Informe técnico, claramente este experticio indicó que el elemento materia de este asunto, es una pantalla tipo Leds y en tal orden de ideas, no se aplica ni el artículo 16 del Decreto 959 de 2000, como tampoco el Artículo 9 de la misma norma, puesto que como se advirtió éste último reglamenta la responsabilidad por avisos, estableciendo que la misma es solidaria y en tal sentido, resultan contradictorios los argumentos de la Sociedad encartada, al insistir reiteradamente que la publicidad instalada es un aviso, pero que la responsabilidad radica en el propietario del mismo, como si se tratara una valla.

Que además, en lo que respecta a la valoración probatoria de los documentos allegados por la Sociedad sancionada, se tiene que ésta no demostró sus afirmaciones exculpativas, mediante la presentación de prueba idónea que diera cuenta a este Despacho, que nada tuvo que ver la investigada en la instalación de la pantalla Leds. A lo sumo, presentó un documento que pretendió hacer valer



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

como prueba de la existencia del convenio que afirmó, realizó con VALTEC S.A, documento que ni siquiera fue suscrito por las partes. Además no existe en el expediente, ningún indicio que de cuenta a esta Autoridad Ambiental, que fue otra la Sociedad infractora, para proceder a decretar la práctica de pruebas solicitadas por el investigado y que pretendían comprobar hechos ya constatados, es más, vista la pantalla materia de debate, INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, es la única anunciante.

Que así las cosas y bajo tal óptica, no le es dable a esta Secretaría, proceder a exonerarla, cuando obra al interior del legajo, prueba técnica que señala en forma directa a INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, como la infractora a la normatividad existente sobre publicidad exterior visual de la Ciudad, señalamiento que valga decir, posee todo el sustento en la medida en que, claramente el elemento publicitario promociona la razón social de propiedad de la sancionada, que en las presentes diligencias, obra además como anunciante en la Pantalla, hechos éstos que rebaten la presunción de inocencia y que dan cuenta que el investigado realizó la conducta tipificada como infracción y que ahora dan certeza sobre el juicio de responsabilidad que recae en cabeza de la Sociedad tantas veces mencionada.

En conclusión, INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, no demostró su ausencia de responsabilidad, ya que quiso hacer valer como prueba de la propiedad del elemento en cabeza de VALTEC S.A, un documento que no tiene la capacidad probatoria suficiente, pues téngase en cuenta que de conformidad con los Artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, dichos pergaminos no reúnen las condiciones, para tenerse como pruebas dentro de este proceso.

Que además llama la atención a este Despacho, el hecho que la infractora desde los albores de la investigación haya manifestado a esta Autoridad Ambiental que entre VALTEC S.A y ella, se celebró un contrato para la ubicación de la pantalla, sin hacer alusión a que el mismo no fue un contrato solemne, pues únicamente cuando este Despacho procede a valorar el documento presentado, negando la contundencia probatoria de la misma, dadas las razones arriba expuestas, aduce en el escrito de reposición que, el contrato no tuvo tal carácter; cuando con la presentación del presunto convenio, en forma escrita al inicio de este proceso, se



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

pretendió indicar todo lo contrario.

Que por otra parte y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 959 de 2000, se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

Por tanto, llama la atención de este Despacho, la actitud evasiva de la Sociedad infractora, al tratar de endilgar toda responsabilidad en otra Sociedad, cuando claramente del acervo probatorio obrante en el expediente, entre ellos, el registro fotográfico, se concluye que el elemento publicitario anunció única y exclusivamente la razón social PUNTO G, de propiedad de la Sociedad investigada, con un único fin, publicitar el nombre de su establecimiento con fines comerciales y vulnerando los derechos colectivos de los habitantes de esta Ciudad.

Al respecto, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, que en punto de la afectación paisajística, afirmó:

"....Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc... Mírese, por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros con el ambiente..."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al paisaje se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación es un desmedro al paisaje de la ciudad, por parte de la Sociedad investigada.

Que en lo que toca con la sanción, se tiene que la misma fue estipulada en el Informe Técnico de marras, el cual estableció que dicha multa debería fijarse hasta en 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, dado que la pantalla no contaba con registro ante esta Entidad y además se vulneró el Artículo 87 numeral 7 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, actual Código de Policía, que entre otras, protege la estética del paisaje.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción y bajo el entendido que la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, mediante Resolución No. 7139 del 19 de octubre de 2009, fue exonerada de los Cargos Primero y Segundo formulados a través del Acto Administrativo No. 0535 del 02 de Febrero de 2009, se hace procedente disminuir la sanción a la mitad, quedando la misma en CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$74.535.000) Mlcte.

Que de otra parte, sea del caso advertir al recurrente que, la imposición de la sanción por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración al medio ambiente, procede, sin lugar a dudas a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

establecer si hay lugar o no a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: "*...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas...*"

Que en consecuencia, la parte resolutive de la presente Resolución, se revoca en el sentido de modificar la sanción, disminuyéndola tal y como se indicó en párrafos anteriores, en el resto de apartes, la decisión se confirma.


Que salvado lo anterior, se hace procedente entrar analizar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Sociedad sancionada.

Que afirmó la Sociedad, que con fundamento en el inciso 5 del Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, las nulidades que resulten por vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que frente a lo anterior, de entrada se advierte que es improcedente el pedimento.

Conforme lo indica el inciso 5 del Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, luego, las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.



 Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

En el presente proceso, de ninguna manera se advierten vicios en el procedimiento, pues conforme lo señala el Decreto 1594 de 1984, se han llevado a cabo todas las etapas procesales y se han garantizado los derechos de la Sociedad infractora, al punto que, al no encontrar esta Secretaría mérito para sancionar a la investigada por la comisión de los cargos primero y segundo, fue absuelta de toda responsabilidad.

En igual sentido, dicho medio resulta inadecuado, para solicitar la reanudación del proceso por vicios formales, por lo que se rechaza la solicitud.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Numeral Cuarto de la Resolución No. 7139 del 19 de octubre de 2009 de INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, identificado con Nit. 830.133.455-1 y con domicilio comercial en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta ciudad y Representada Legalmente por el señor FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.138.355, en el sentido de disminuir la sanción, dadas las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, identificada con NIT. 830.133.455-1, con domicilio en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad y Representada Legalmente por el señor FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.138.355, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de Ciento Cincuenta (150) SMLMV, equivalentes a SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$74.535.000) Mlcte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- Confirmar los Artículos Primero, Segundo, Tercero,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3994

Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Resolución No. 7139 del 19 de Octubre de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Rechazar por improcedente, la solicitud de declaratoria de nulidad, dadas las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la Doctora DIANA CRISTINA IBARRA CASTIBLANCO, Apoderada de INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, o a quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 13 A – 31 Piso Sexto de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÈPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 7139 del 19 de octubre de 2009



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

